

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-098693-01

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-064983 -01

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, que en este asunto profirió la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2017-00021-00**

1. Conforme lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P. se aclara el auto proferido el 24 de marzo de 2023 (archivo 125), en el sentido de indicar que el togado de la parte actora, se pronunció sobre el requerimiento que se ordenó en el inciso segundo del proveído del 3 de febrero del año en curso (archivo 127).

Y frente al termino de complementación del dictamen pericial, el mismo venció en silencio.

2. Así mismo se corrige el inciso segundo del proveído del 24 de febrero de 2023 (archivo 130) en el sentido de indicar que la inscripción de la demanda en el folio en mayor extensión identificado con el No. 50S-205702 y no como allí se indicó (artículo 286 del Código General del Proceso).

No obstante, previo a realizarse el oficio **por secretaría** procedase a revisar si en el aludido folio ya se realizó la inscripción de la medida aludida.

3. Por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso incoado por el togado del extremo actor (archivo 134)

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2017-00405-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que las partes no se pronunciaron sobre la devolución del expediente por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, por secretaría procédase a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170- 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 19 de diciembre de 2.022 –archivo digital 05 cuaderno 04-.

Acorde con lo anterior, se hace necesario pronunciarse sobre las *excepciones previas* formuladas de forma “*subsidiaria*” y resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 25 de junio de 2021 –archivo digital 20- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se libró la orden de apremio.

Sea lo primero destacar, que según las disposiciones del ordinal 3° del postulado 442 del Estatuto Procesal, dentro del proceso ejecutivo aquellos hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición, tal como lo hizo el recurrente, basándose en aquella establecida en el numeral 5° del precepto 100 *ibidem*, la cual se denomina *ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*, que se configura, en su sentir, por cuanto *i)* no se presentó juramento estimatorio y *ii)* no se indicó el canal digital dónde debía ser notificado el demandante Jorge Vargas Camacho.

Y como se sabe, la Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende adecuarlo, todo para allanar que sea posible proferir decisión de fondo. Por tanto, éstas no atacan las pretensiones planteadas, sino que tienden a sanear el procedimiento surtido.

Al efecto, el Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran una excepción previa, y las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso ante la jurisdicción (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

Frente al escenario propuesto, se puede indicar que el medio exceptivo propuesto va encaminado a *optimizar* el litigio, pero no a ponerle fin. En estos términos y si bien, puede decirse que se echa de menos en el líbello de la demanda el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el señor Jorge Vargas Camacho, ello no decanta necesariamente en la revocatoria de la orden de pago, puesto que dicho requisito puede ser subsanado y así se ordenará.

Ahora, en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, basta con hacer una revisión del artículo 206 del Estatuto Procesal, para concluir como bien indicó el apoderado en el descorro de la excepción propuesta – archivo digital 35-, que éste debe incluirse cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, como se busca en una acción *declarativa*, mientras que estas petitorias no hacen parte del juicio ejecutivo, atendiendo que en este se aspira el pago de obligaciones *ciertas* que consten en un instrumento y que puede enrostrarse al demandado. Y aunque el C.G. del P., también prevé esa exigencia para ejecuciones por obligación de hacer, ejecución subsidiaria por perjuicios (entre otras), NO así para el caso de pago de sumas de dinero, que es el caso en el que nos encontramos.

Finalmente, y conforme lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. No obstante, el argumento sobre el cual basa su pedimento el togado de la parte pasiva gira en torno al incumplimiento de los activantes en las obligaciones adquiridas en el contrato báculo de la acción y este tópico debe ser estudiado y resuelto en la decisión de instancia, en tanto no se limita a un *requisito formal* del título, sino a las circunstancias que rondaron el negocio jurídico que soporta el instrumento presentado para su ejecución.

Así las cosas, y como se refirió inicialmente, la orden de apremio será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero: Mantener el auto calendado a 25 de junio de 2021 –archivo digital 20-

Segundo: Requerir al togado que representa la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, indique el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el señor Jorge Vargas Camacho.

Notifíquese (3)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00170- 00

Atendiendo toda la actuación surtida en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, este despacho,

Dispone,

Primero: Sobre la petición de decreto de secuestro de bien inmueble –archivo digital 32-, el togado deberá estarse a lo resuelto en proveído de calenda 12 de enero de 2.022 –archivo digital 31-.

Segundo: Sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el togado de la parte demandada –archivo digital 40- contra el auto que decretó las medidas cautelares, a este no se da trámite por ser *Extemporáneo*, adviértase que *i*) como se indicó en proveído de esta misma calenda la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 13 de enero de 2.023 –archivo digital 30 cuaderno 01-, y desde esa data se encontraba el expediente a disposición de las partes para su consulta; *ii*) no se acreditó que se hubiere remitido en *el término de ejecutoria* petición de consulta del líbello y esta hubiere sido denegada o entregada de manera parcial, posterior a la notificación por conducta concluyente y *iii*) la censura fue radicada hasta el 23 de febrero de 2.022 –archivo digital 41-.

Tercero: Incorpórese en autos la respuesta emitida por la ORIP de Tunja –archivo digital 42-.

Notifíquese (3),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00170-00 –NULIDAD–

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras se hace necesario rememorar lo señalado en el postulado 290 del Estatuto Procesal, el cual señala la procedencia de la notificación personal y establece que: “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la Ley para casos especiales.*” (Subrayado propio). A su vez el precepto 298 de la misma norma establece lo concerniente al cumplimiento y la notificación de medidas cautelares, indicando que éstas se efectúan *antes del enteramiento* a la parte contraria y establece 3 escenarios para su notificación, los cuales son: *i)* el día en que se apersona del proceso; *ii)* el día en que actúe en las cautelas decretadas y *iii)* cuando firme la respectiva diligencia.

Pero en ninguno de estos apartes se establece que dichas decisiones *deban notificarse personalmente*, tan es así que a la luz del canon 133 *ibídem*, y en lo que tiene que ver con providencias distintas al mandamiento de pago como en el presente asunto, se refiere en el inciso 2° del ordinal 8° que “*el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”

De lo acreditado en el presente trámite se tiene que la convocada a juicio se notificó en el presente asunto conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Rituario Procesal y, por disposición legal dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la providencia, que en este litigio

obedece al 13 de enero de 2.022 –archivo digital 30 cuaderno 01-; por lo que desde ya debe decirse que no se arrió actuación alguna que permita inferir a esta Juzgadora que *posterior* a la notificación por estado arriba citada se hubiere petitionado la remisión del cuaderno de medidas cautelares y que éste no fue exhibido al apoderado por parte de la secretaría del despacho, en tanto sólo hasta que se profiriera dicha decisión era procedente la remisión de dichas actuaciones y en todo caso la efectividad de las medidas previas **no dependen** de la notificación de la decisión que las decretó, es decir, queda desvirtuado el acto nulicitario aquí incoado.

RESUELVE:

DENEGAR LA NULIDAD por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-0267-00**

Frente a la solicitud elevada por el togado de la pasiva (archivo 38), se le pone de presente que no es posible la entrega de los dineros deprecados, puesto que existe un cobro coactivo por parte de la DIAN a su poderdante (archivo 25).

Así las cosas, dentro del término de 8 días, manifieste al despacho si se va a realizar el pago directamente a la DIAN, para lo cual deberá acreditarlo, o si, se pone los dineros aquí consignados a nombre de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00573-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00575-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G. del P., se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00589-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G. del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00001-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G. del P., se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0135-00

Subsanado el libelo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de DIVISIÓN AD VALOREM de mayor cuantía formulada por JOSÉ EDELBERTO MORA MENDEZ **contra:**

- KASMIR CYNTHIA ORDUZ SÁNCHEZ

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce para actuar al Dr. José Ismael Moreno Auzaque como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0137-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que el mismo no cumple con ninguna causal de inadmisión, pues pese a que en el escrito señaló el número de la referencia, se divisa que todo su contenido es sobre otro cartular y otra parte demandada, es decir, sobre otro asunto.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0173-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecue el encabezado de la demanda como el poder, para indicar cuál es predio que se aspira usucapir, pues se divisa un numero diferente al señalado en las pretensiones de la demanda.

2. Atendiendo el certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, señale tanto en los hechos como en las pretensiones si el actor también es titular de dominio, cuál es la cuota parte a usucapir y especifique tanto en la parte inicial, como en los hechos y pretensiones, el área que aspira obtener con la presente acción, o porcentaje.

3. Aclare cada uno de los hechos de manera cronológica, para explicar la situación bien báculo de la acción; el folio de matrícula inmobiliaria cerrado, sus segregaciones y así poder comprender de manera clara el área que se está pidiendo.

3.1. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

4. Especifique si contra la Resolución No. 342 de fecha 11 de julio de 2022, el demandante interpuso los recursos de ley.

4.1. Aclara en los hechos, cual es la situación actual del predio tanto de mayor extensión como el aspirado, frente a la expropiación que relató en el hecho No. 7 del libelo.

5. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al bien de mayor extensión como al área aspirada, ya que del levantamiento topográfico no se logra individualizar lo anterior.

6.1. Señale quien es el señor Juan Steven Suarez Álvarez, ya que, de los anexos, se divisa la cámara de comercio de éste.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00174-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Arrime el poder especial o general que fuere otorgado al señor Heliodoro Pérez Velandia, en el cual deberá estar expresa la facultad de otorgar poder a un profesional en derecho para representar sus intereses.
2. Acredítese el envío de la demanda al convocado a juicio, conforme lo establecido en el canon 6° de la Ley 2213 de 2.022.
3. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022.
4. Como quiera que la rendición de cuentas procede en aquellos eventos en que por disposición de la ley o el contrato existe el deber de presentarlas, lo que normalmente ocurre cuando se está en presencia de una función de administración, informe cuál o cuáles son los *actos jurídicos* que le sirven de soporte para reclamar del demandado cuentas de su gestión. Así mismo deberá allegar los soportes correspondientes.
5. De conformidad con el postulado 399 del Código General del Proceso, precise, bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de las sumas de dinero a la que aspira, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones consignadas en esta disposición.
6. Apórtese folio de matrícula sobre el predio que se pretende se rinda cuentas, con una fecha reciente de expedición, adviértase que el arrimado data del año 2.020.
7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00178- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la calidad de la señora Victoria Eugenia Vargas Mateus, adviértase que de los certificados de Cámara de Comercio y Superfinanciera que fueron arrimados al líbello, se echa de menos la representación judicial que se afirma tiene.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0179-00

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento en que se declaró la pérdida de competencia por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja -Santander-.

En firme este proveído regrese el expediente al despacho para impartirle el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00181-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo la acción que aspira, arrime copia del contrato de promesa de compraventa que cumpla con las exigencias, de ley, pues el adosado no lo cumple.

2. Arrimado el mismo, amplie para aclarar los hechos de la demanda indicando lo pertinente al cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo del demandado, pues de la prueba documental se establece que, en algunos de los aspectos contractuales, se procedió con un cumplimiento por su parte; máxime cuando la rescisión del contrato apareja de suyo que las cosas vuelvan a su estado anterior.

3. En igual sentido, amplíe el supuesto fáctico en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante de acuerdo con el clausulado contractual y que lo legitime como la parte cumplida para su resolución. Acredítese ello documentalmente.

4. Aclare el hecho 2º en cuanto aduce que no conocía que el predio estaba embargado, pero en el documento adosado como “promesa de compraventa” en la cláusula cuarta, se divisa que el último pago sería a favor del Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad.

5. Aporte los certificados de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

7. Amplíe el supuesto indicando el estado actual del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad.

8. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios, frutos civiles y naturales reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

9. Atendiendo la acción que invoca, también adecúe la pretensión segunda, pues, así como esta pedida, la misma resulta incongruente con la naturaleza de la resolución de contrato.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (artículo 245 CGP.).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ